**RAWSON, 8** de mayo de 2018.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"A., D. A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 646 - Año 2015**).---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 110/140 y vta. el apoderado de los actores -Dr. Enrique Aníbal Maglione- presenta la liquidación de diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), reconocidas por la Sentencia Definitiva N° 72/SCA/16, dictada en autos. Calcula el capital e intereses. Asimismo, liquida sus honorarios y los del Dr. Nelson Urtizberea Galiano, en conjunto, sobre aquellas. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas que se calculan desde mayo de 2010 a abril de 2015 (a excepción de la señora Sonia Barroso, que lo hace hasta el mes de julio de 2013), y su actualización al 31 de enero de 2018.----------

------ Que corrido el traslado de rigor, a fs. 145/146 y vta. la demandada impugna la liquidación presentada en tanto entiende que no se ajusta a derecho. Manifiesta que existe una diferencia en el cálculo de los intereses y, confusamente, expresa que "… siendo que la fecha de demanda se registra en junio de 2015; el primer mes a analizar, teniendo en cuenta la prescripción, es abril de 2010 y el último período es marzo de 2015…". Advierte también que se omitió incluir el mes de abril de 2010, inobservándose de ese modo la fecha de corte para el cálculo de la prescripción quinquenal.----------

------ Asimismo, señala que los guarismos practicados son brutos, sin considerarse los descuentos de ley.----------

------ Finalmente, aduce que la liquidación practicada presenta una diferencia a su favor.----------

------ Corrido el traslado de rigor a fs. 148, nada expuso la actora en el momento procesal oportuno.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 72/SCA/16 -fs. 65/81- se acogió la acción intentada por los actores contra la Provincia del Chubut.

> Mediante aquella, se la condenó a pagar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de las diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicara en la segunda cuestión.-

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, la liquidación debe ser practicada para cada uno de los actores, por el período de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda.----------

------ Que, además, debe contener como conceptos los importes que cada accionante percibió mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido. Para ello se debe tomar como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015.----------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33% del monto de este.----------

------ 2. Que analizada la liquidación propuesta, cabe observar que yerran los actores al realizar la actualización de las diferencias salariales mes por mes, pues utilizan una tasa distinta a la ordenada en la sentencia definitiva (“Operaciones de Descuento de Documentos Comerciales”, conocida como “Tasa Activa Banco del Chubut SA - Restantes Operaciones Vencidas”, según el sistema de cálculo de intereses - SICAL).----------

------ También se advierte que en la planilla de liquidación que obra a fs. 110, perteneciente al señor D. A., se consignó en cada mes computado, el rubro “zona patagónica”, desde mayo de 2010 y hasta septiembre de 2012. Sin embargo, cotejado dicho ítem con los recibos que en soporte magnético obran en autos, se constata que este actor solo percibió el rubro mencionado con los haberes correspondientes a los meses de febrero de 2011, enero y febrero de 2012, por lo que no corresponde la inclusión de los restantes períodos. Ello repercute en los cálculos realizados a fin de determinar su acreencia, por lo que deberá tenerse presente la observación realizada en la presentación de futuras liquidaciones.----------

-------3. Respecto de las observaciones efectuadas por la accionada, en principio es dable advertir que es incomprensible la aseveración que en la impugnación de fs. 146 y vta. se hace con relación a la fecha de demanda y a las diferencias salariales reconocidas hasta la prescripción. Si se tiene en consideración la fecha de su interposición, 22 de abril de 2015 (cargo de fs. 20 vta.), la liquidación ha de abarcar hasta los 5 años anteriores a esa data. Y además, a tenor de lo dispuesto en la sentencia definitiva, las diferencias se liquidarán mientras se constate el error señalado en el decisorio en la liquidación de haberes.----------

------ En cuanto a que toma como base de cálculo el haber bruto de cada accionante sin que se efectúen deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, se impone realizar una acotación. Como ya se ha dicho en anteriores decisorios (SI N° 3 y 94/SCA/17, entre otros), es claro que el reconocimiento de las diferencias salariales implica, por tratarse de haberes de empleados públicos, que estén sujetos a los aportes y contribuciones previstos en la normativa previsional provincial. Por ello, oportunamente, al tiempo de abonar dichas diferencias a los actores, corresponderá a la Provincia del Chubut, en su calidad de empleadora, ingresar las contribuciones patronales, como practicar las deducciones correspondientes a aportes previsionales y de obra social, realizar los depósitos de los importes resultantes al Instituto de Seguridad Social y Seguros con dicha imputación; así como descontar cualquier otra suma que resulte pertinente (Impuesto a las Ganancias, cuotas sociales, etc.). Entonces, la demandada es quien deberá presentar la liquidación de las deducciones efectuadas para su debido control por parte de los acreedores.-

------ 4.- Que en razón de lo expuesto ha de desestimarse la liquidación practicada y los consecuentes cálculos de honorarios, al ser estos porcentuales de aquellas sumas.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** la liquidación presentada por la actora a fs. 110/140 y vta.----------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

FDO: MIGUEL ANGEL DONNET. A.JANDRO JAVIER PANIZZI. MARIO LUIS VIVAS

RECIBIDO EN SECRETARÍA EL 10 DE MAYO DE 2018. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 43 SCA. CONSTE. FDO: MONICA
CRISTINA DENCOR. SECRETARIA